



**NEXUM**  
CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
Justo para usted.

47 folios

Sabaneta, Diciembre 18 de 2019

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA  
Recibido \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_ 28 ENE. 2020  
OJMZY27JAN 2012:59

Señora  
**JUEZA CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN**  
Ciudad

Radicado: 0500131030-20190043000  
Demandante: **HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA CAMARGO (cc 8'317.908), LUIS FERNANDO GIRON SIERRA (cc63'345.942)**  
Demandado: **Pelta Constructora SAS y Jorge Humberto Cataño**  
Proceso: Verbal  
Asunto: Contestacion

En calidad de apoderado judicial, de la empresa **Pelta Constructora SAS** (nit 900281320-1), según poder debidamente conferido por su representante legal, señor Jorge Humberto Cataño Alvarez, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sabaneta, identificado con cedula numero 98'662.818, y de este como persona natural, con similar mandato, procedo a dar respuesta al libelo en los siguientes terminos, conforme los decires de mi mandante al respecto:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

Al Hecho numero:

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto conforme prueba documental se allega, y nos explicamos asi: solo diferimos en el hecho que descrito en el literal b donde se señala que se debia entregar dos inmuebles, cuando se señala que se debia entregar un parqueadero, pues tal clausula, con posterioridad sufrio modificacion de lo que da fe el anexo que se adosa al presente, en otro si, conforme el cual, se habria entrega de parqueadero, debido a modificacion arquitectonica que sufrio el proyecto; otro si que se encuentra en manos de los demandantes, el cual fue debidamente suscrito por aquellos.

**SEGUNDO:** No es cierto, y a tal nos oponemos, veamos:

Dice el contrato de Promesa de Permuta, en su clausula "**QUINTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA:** La escritura que solemnice el traspaso (sic), de la casa situada....se otorgara en **MARZO DE 2018**, en una de las notarias del circulo notarial de Medellin..." (sic). Analizando al detalle el anexo de la presunta escritura publica 1136 tenemos varios aspectos que no coinciden con la obligacion asi estipulada:

- 1- El acto escriturario, no es de permuta como se estipulo, sino de **COMPRAVENTA**, según anotacion numero 14 del folio de matricula inmobiliaria, tal como se aprecia en el certificado de tradicion y libertad. Curiosamente la hoja numero 2 de la escritura referido, no esta en la copia de tal acto escriturario adosado como anexo.
- 2- La fecha de su celebracion, tampoco fue en el plazo estipulado, sino en el mes de junio de la misma anualidad



- 3- Tampoco se celebro en notaria alguna del circulo notarial de Medellin, como se pacto, sino en la Notaria Unica de Sabaneta
- 4- Tampoco, fue suscrita por el adquirente que suscribe la promesa de permuta, sino por persona natual diferente al promitente permutante DOS

Es entonces, donde, en derecho se tiene que concluir que no hubo cumplimiento en debida forma, según lo pactado por parte de los aquí demandantes, por lo tanto tal hecho no es cierto.

Tampoco es cierto que "fuera por instrucción inequivoca del señor representante legal", como se afirma. Se atenta contra la verdad de lo ocurrido, y nos parece una circunstancia acomodaticia al capricho de la parte actora, pues precisamente, tal como se explicara mas adelante, fue el propio demandante quien planteo modificacion del negocio aquí en cuestion, planteamiento que fue aceptado por mi mandante, pues en ultimos, para aquel le era indiferente pagar en especie ya como PERMUTA, o en dinero, mediante compravente; pues en ambas posiciones, se lograba su intension cual es la de construir la obra de la que se relata.

Es cierto que no se cumplio con la entrega del apartamento y del pago de las sumas de dinero aquí destacadas, y si ello es asi, es precisamente porque medio modificacion de negocio juridico, o como se llama en derecho: REVOCACION, si se quiere, NOVACION de tales obligaciones, según se explicara mas adelante.

Ahora, en cuento al pago deprecado de arrendamientos, pago de predia, reconomiento economico por la no entrega de los inmuebles; nada mas alejado de la realidad, pues tal como se aprecia en las cuentas que el propio demandante le realizada a mano alzada a mi mandante, en las cuales estaba incluido estos conceptos expresamente, este se los cobro por derecha y fueron cancelados por mi mandante, en lo que pudieramos llamar como una especie de "consolidacion de todas las sumas pendientes", entre las partes. Sencillamente, aquel sumo y restó todos los item, cruzo cuentas con mi mandante. Como si no fuera poco le impuso un sobre predio de varios millones de pesos, sin causa ni motivo alguno, para finalmente modificar la estructura financiera del negocio inicial, a las resultas de esta "operación" que mas parecia una "imposicion" o abuso del demandante, que al equilibrio contractual entre las partes. Indicio grave que en tal sentido, es el hecho de que abusivamente, sin ningun pudor ni vergüenza, a su entero antojo, pretende el actor, por intermedio de su apoderada, despues de darle varias vueltas al negocio, modificar el precio del metro cuadrado en el inmueble que pretende; todo ello contrario a los mas elementales principios de buena fe, equilibrio contractual, denotando una posicion abusiva y temeraria, contraria a la conducta de un "hombre de negocios", y a las costumbres comerciales.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto, valgan las razones señaladas anteriormente, pues *per se* este hecho ya esta dicho en el hecho anterior.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto, veamos:

- El inmueble no fue entregado en PERMUTA, sino en compraventa, tal como se desprende del propio acto solemne de tradicion y según se detalla en el respectivo certificado de tradicion y libertad anexo como prueba.
- En cuanto al desarrollo del proyecto que se pretendia ejecutar, es cierto
- En cuando a que se niega a entregar la cosa prometida, según la permuta, apartamento de 100 metros cuadrados y garaje, no es cierto. Resulta señor Juez



**NEXUM**  
CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
*Justo para usted.*

que tal, como se puede empezar a colegir; hubo una modificación al contrato de permuta, en varias ocasiones según paso a explicar:

- El negocio nace como permuta, según contrato se ha anexado, con todos los defectos que este pueda adolecer.
- Luego hay una primera modificación, consistente en que la contraprestación en especie (inmueble), que debía entregar mi mandante, sufrió una modificación en el sentido de que ya no se entregaría un parqueadero, como inicialmente se había pactado, sino que se compensaría en la forma que quedó estipulado en el otro si que se agrega al presente, que suscribiera el demandante y cuyo original suscrito, reposa en sus manos.
- Luego hay una segunda modificación al acuerdo genésico de la relación, pero esta vez, si sustancial, que le da un giro de 180 grados al negocio inicial, veamos:
- Resulta que a solicitud expresa del demandante, se optó porque se le cancelara la totalidad del precio en dinero. El señor demandante, según dice mi mandante; lo abordó. Le manifestó que estaba incumpliendo otro negocio que había celebrado en unas tierras en Guarne, pero que debido a la falta de liquidez tenía por esos días, y que se traduciría en un no pago. Que le iban a imponer una multa por incumplimiento, ante lo cual, SUPLICO! a mi mandante, que "le ayudara y lo desembalara". Que ya no le entregara el apartamento prometido, sino dinero para poder cubrir el otro negocio, ante lo cual mi mandante aceptó. En este punto del relato, se hace necesario esclarecer que ambas partes ya habían realizado varios negocios similares con anterioridad, de manera exitosa, por lo tanto media amplia confianza entre los mismos. Es de aclarar que, dicha modificación, no se estipuló por escrito, tal como lo exige el artículo 1611 del Código Civil. Entonces, mi mandante, le entregó a aquel una gruesa suma de dinero ciento treinta y seis millones de pesos (\$136.000.000).
- A pesar de mediar, ya dos modificaciones a estas alturas, una parcial, y la segunda que le da una variación sustancial jurídicamente hablando diferente (en nuestra humilde opinión la permuta y la compraventa son institutos diversos con diversa regulación jurídica), pasando de promesa de permuta a "promesa de venta", aparentemente; el señor demandante, hace una tercera modificación. Esta vez, decide modificar UNILATERALMENTE, las condiciones, incrementando los valores de compra, pero regresando al negocio inicial PERMUTA, tal como puede colegirse de la propia pretensión que se plantea con la presente demanda, sin tener en cuenta que ya había recibido la suma de dinero superior a la pactada en la promesa de permuta (desconoce la no despreciable suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 136'000.000)), lo cual *per se*, denota que hubo una modificación en las condiciones de precio, es decir, superando el tope, pues conforme las condiciones finales del negocio, impuestas por el hoy demandante, el dinero recibido, excedió más del 50% del precio (\$ 220'000.000 + 136'000.000 = \$ 356'000.000), con lo cual estamos REALMENTE es frente a una COMPRAVENTA, tal como lo expresa la legislación sustancial civil.
- Lo de materializar el incumplimiento entre las partes, es una apreciación de parte, mas no es un hecho



Como conclusion, a estas alturas mi mandante no sabe a que atenerse, si a la promesa de permuta inicialmente suscrita que se ha anexado y cuya resolucio[n] se pretende, la cual, se insiste, fue REVOCADA de manera libre y voluntaria, de manera expresa por las partes que en ella intervienen, y por lo mismo, se encuentra extinta, o por lo menos es ineficaz, al decir de Ospina Fern[an]dez, y en tal evento que pasaria con los \$ 136'000.000, adicionales que pago al se[~]or demandado, y que aquel solicitara de manera libre y voluntaria como ha quedado dicho. Que de igual forma recibio, o si por el contrario, se debe atener a la compraventa de la cual da fe la escritura publica 1136, producto de la re negociacion entre las mismas partes, y en tal sentido, es claro el tenor literal de la misma cuando anuncia sobre el precio que el mismo ha sido cancelado y recibido a satisfaccion por parte de los vendedores, aqu[~] demandantes; o lo que es peor, atenerse al nuevo capricho del demandante, al pretender "reversar" el segundo negocio, y optar ahora por permuta, pero con una variacion ostensible, casi del 200% en el precio del metro cuadrado, en los inmuebles inicialmente prometidos en permuta. Insistimos en la falta de seriedad y casi que la conducta de los actores raya en los limites del derecho penal, pues la presente exigencia por intermedio de apoderado y a travez de los jueces, bien se parece a una Estafa, donde el ardid es todo su actuar ya detallado; el enga[~]o en el propiciado a mi mandante, que cree haber procurado unas condiciones, cuando en realidad, cual mago que saca de su sombrero un conejo, a ultima hora se ve asaltado por su contraparte en uno de los aspectos mas esenciales cual es el precio, o ya bien en un fraude procesal.

Se[~]ora juez, para nadie es un secreto que el negocio de la construccion, al nivel en que se desenvuelve mi mandante, tiene un equilibrio muy sensible, de tal suerte, que un incremento en un 200% del precio (pago en especie: permuta), pretendido por la parte actora, lo hace totalmente inviable desde el punto de vista de la estructuracion financiera.

Finalmente en la manifestacion final del hecho que dice que mi mandante se niega a dar cumplimiento, nada mas alejado de la realidad. Prueba de ellos es la secuencia de pagos de los que dan fe los recibos que se adozaran, el cheque con la misma finalidad, aun por fuera de los terminos planteados en la promesa de permuta, solo que al final, y seguramente, especulamos, el se[~]or demandante, al ver la flexibilidad de mi mandante al complacerlo en todos sus caprichos, cambios y exigencias, quizas llevado por la avaricia, decide, en algo que ya no es novedoso en nuestro medio, usar los jueces con demandas, sometiendo a su contratante a una emboscada juridica y asi pretender sacar un provecho economico mas alla del moral y l[ic]itamente permitido.

No en vano, quien apodera la empresa Pelta, desde hace mas de una decada, viene denunciando la excrecrable practica de como personas inescrupulosas, cuando se dan cuenta de que se pretende desarrollar proyectos inmobiliarios sobre determinados predios, amenazan con demandas temerarias y exigen gruesas sumas de dinero para desistir de las mismas, pues son concedores de como les afecta comercialmente las mismas, pues nadie va a comprar un apartamento edificado sobre un lote sobre el cual, la constructora tiene "enredos", en lo que en su debid[~] momento llame "atracos judiciales". Es asi como casos representativos como el de la Universidad Eafit Vs Heriberto Escobar, donde este ultimo alego posesion sobre los predios en los que se construyo el viaducto de la 4<sup>a</sup> Sur, y aquel exigia una gruesa suma de dinero para el retiro de las demandas; como este son muchos los

casos que con similares intenciones, aprovechando las fallas del sistema, se han llevado a la judicatura, abusando con ello, y engañando a los jueces.

No lejos es el actuar del señor demandante, quien ha desplegado campaña de desprestigio ante las autoridades de planeación, ante los clientes compradores del señor Jorge Cataño, hechos que serán objeto de debate en demanda de reconvención.

**QUINTO:** Es en parte un hecho y en parte una apreciación jurídica y en otras, un juicio de valor que no le corresponde a la parte, veamos. No es cierto lo del incumplimiento, pues para que ellos se configure, es necesario que el negocio jurídico estuviera vigente, y tal como se explicara bajo la óptica de la técnica jurídica, el mismo fue REVOCADO, y por lo tanto, sus obligaciones extintas en razón de que hubo modificación del acuerdo inicial, tal como acaba de señalarse.

**SEXTO:** No es un hecho, es una apreciación jurídica por cierto, *dis par* con la realidad contractual, y sobre el punto retrotraemos la argumentación ya detallada anteriormente. Simplemente valga insistir y recalcar, que ante el nuevo negocio COMPRAVENTA, mi mandante, requiere verbalmente al DEMANDANTE para pagarle el excedente del precio de la misma, pero con suma sorpresa aconteció lo ya varias veces relatado del cambio nuevamente de las condiciones negociales, alterando sustancialmente la asimetría del negocio jurídico, cual es, optar por la permuta pero con precios ostensiblemente diferentes.

En señal de la disposición de mi mandante de cumplir el compromiso final consensuado (compraventa: escritura 1136), este opta por otorgar caución necesaria que garantice lo que a este le corresponde, o ya el pago por consignación, entre tanto la justicia define el conflicto.

**SEPTIMO:** No es cierto, por todas las razones anteriormente detalladas, y que por economía procesal aquí invocamos y solicitamos se tenga en cuenta.

**OCTAVO:** No es cierto, en lo diferente a la apreciación jurídica que se hace, y sobre el punto, valga lo dicho anteriormente.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de ellas, en consecuencia, formulo las siguientes excepciones:

#### **PREVIAS:**

Se presentaran en cuaderno aparte, tal como ordena la técnica jurídica

#### **DE FONDO:**

- 1- Extinción de las obligaciones emanadas del contrato por NOVACION de las mismas (ARTICULO 1625 Código civil numeral 2)



- 2- *Omnia qua iure contrahuntur contrario iure pereunt*: Todo lo que se contrate conforme a derecho, perece por el derecho contrario. Ineficacia del acto jurídico (artículo 1602 Código Civil), por revocación tacita voluntaria de las partes.
- 3- **Prevalencia de la realidad sobre el formalismo**:
- 4- **Falta de legitimidad por pasiva parcial**: Deriva la misma, en el sentido que el negocio jurídico fundante, objeto de la presente controversia jurídica, es la promesa de permuta de fecha 4 de octubre de 2017, y tal esta suscrita por la empresa Pelta Constructora SAS, es decir, mi mandante, el señor Jorge Cataño, nada tiene que ver en el asunto.
- 5- **Indebida innominación del titulo soporte de la pretensión**:  
Nos parece señor Juez que tal cual la pretensión: " *que se declare que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato de permuta suscrito entre las partes en octubre de 2017*", pretensión que se compadece con el hecho PRIMERO cuando dice: " *mis poderdantes .... Suscribieron CONTRATO DE PERMUTA el día 4 de octubre de 2017 con la firma PELTA CONSTRUCTORA SAS...*", pero al revisar los anexos, nos encontramos que con tal fecha, lo que se suscribió en realidad fue un **CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA**, la cual es sustancial y jurídicamente muy ostensiblemente diferentes; promesa debidamente modificada y cumplida, como se expuso anteriormente.
- 6- *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*: **Nadie puede sacar provecho de su propia empresa criminal**: En el sentido que, si fue al capricho del señor demandado, quien decide modificar en varias ocasiones las obligaciones derivadas del contrato de promesa, mal puede solicitar el cumplimiento original o primigenio pactado.
- 7- *Mutuum Disensus*: **Mutuo disenso**: aplicar nueva teoría de la corte: no genera perjuicios
- 8- Mala fe y temeridad

#### NUESTRAS RAZONES:

##### Teoría del Caso:

##### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Se hace menester aclarar cual es el negocio jurídico incumplido: el indebidamente llamado *Permuta*, es decir; la Promesa de Permuta, o el contrato solemne de Permuta, elevado a escritura publica adosado con la demanda.

En caso de ser el contrato prometido, resulta trascendente esclarecer si el mismo se encuentra vigente o no.

**Tesis a Defender: Carencia de los Elementos Axiológicos que demanda las Pretensiones**  
Somos de la teoría que lo que mas se aproxima es la Promesa de Permuta celebrada entre los actores y la empresa **Pelta Constructora SAS**, el pasado 4 de octubre del año 2017, debidamente anexada al libelo, y llegamos a tal conclusión fincados en las pretensiones.

Aclarado el anterior dilema surgen otros dos asuntos de meridiana trascendencia para poder adoptar las consecuencias jurídicas necesarias:

- Aclarar lo realmente acontecido



- Verificar sus consecuencias jurídicas

Veamos:

*Lo que Realmente Aconteció: La verdad verdadera*

Veritas liberabit vos  
 La Verdad Os hará libres  
 Sócrates

Señora juez:

Tal cual se vislumbro al decorrer cada uno de los hechos de la demanda, fincamos nuestra posición en que fue el señor demandante quien modifico, ostensiblemente el negocio jurídico subyacente *Promesa de Permuta* celebrado el pasado 4 de octubre de 2017 con la empresa Pelta Constructora SAS , solo en su único beneficio, desviando totalmente la causa o intención del otro contratante, mal podría entonces pedir el incumplimiento del negocio inicial.

Partiendo de tal presupuesto, se impone la necesidad de verificar, desde el punto de vista jurídico, las consecuencias jurídicas de tal hipótesis, así.

Desde ya manifestamos que nos parece que las obligaciones derivadas del contrato base del reclamo judicial -inicial-, deber reunir las condiciones de las mismas, es decir, deben ser:

- *Claras:* Aspectos que no se cumple en el caso de narras, pues nos parece que una es la obligación del *Promitente Comprador* en *Compraventa*, a no dudarlo pagar el precio según la forma estipulada, que es en dinero; y otra las de la permuta, consistente y como gran diferenciador, que sea la entrega de un bien que por lo menos sea del 50% del valor del precio (artículo 1955 Código Civil)
- *Expresa:* Nos parece que tampoco se cumple con el requisito, pues visto esta; que el señor demandado, opta por la promesa de compraventa, y esta demanda unos requisitos esenciales, tal como lo ordena el artículo 1611 del Código Civil, pues ni tan si quiera cumple el mínimo requisito de ser escrito
- *Exigibilidad:* de eso se trata el presente proceso, pero no estando cumplidas las anteriores, la presente se cae de su propio peso.

Tales condiciones no se cumplen, según lo enseña nuestra honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casacion Civil, mediante decisión del pasado veinte de febrero de dos mil diecinueve, con Ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Sentencia SC5569-2019 Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01; ello como gran marco referente en la tesis a defender. Continuamos.

Es claro para quien escribe el presente que al momento en que el señor Demandante, le plantea a mi prohijado, la opción de recibir la totalidad del pago en dinero, tal como se ha dicho, opero lo que en derecho se llama **NOVACION** de la obligación (artículo 1625 código civil numeral 2). Es en donde queda sin efecto la promesa de permuta, que aparentemente es la base del reclamo jurídico pretendido, para "*mutar*" a promesa de venta, aun con las



falencias ya dichas, y lejos de resultar caprichosa o al amaño, o al interés de parte la tesis así señalada, se funda la misma, en la jurisprudencia ya dicha, veamos.

Siguiendo con la jurisprudencia de nuestra honorable Corte, en el fallo a colación, esta nos enseña que para demandar la resolución de un contrato sinalagmático, se deben cumplir, además de los ya conocidos, dos criterios: Dice la Corte

*"En consecuencia, han de tenerse en cuenta tanto el perjuicio al interés del acreedor (perfil subjetivo) como si la desatención, compromete seriamente el sinalagma negocial (perfil objetivo)."*

Nos parece que en el caso de narras, no se cumple a cabalidad el segundo elemento, el perfil objetivo, pues visto esta, según la teoría del caso aquí propuesta, que lejos de recriminarse a mis representados un incumplimiento, lo que en realidad opero fue la mutación o novación de las obligaciones, o lo que la corte denomina: mutuo disenso.

Pero invitamos a profundizar sobre el Instituto de la Novación, como forma de extinción de las obligaciones (artículo 1625 Código civil numeral 2)

Dice el artículo 1687 de nuestro ordenamiento sustancial civil: La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Enseña el Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Doctrinante sobre tal fenómeno: *"Naturaleza Jurídica: La novación es un acto jurídico híbrido o complejo que participa, a la vez de la naturaleza de las convenciones extintivas en cuanto soluciona, al igual que el pago puro y simple, una obligación preexistente, y de la naturaleza de los contratos en cuanto al nacimiento de una obligación nueva. Infierese de lo expuesto que la novación es un modo directo de extinguir las obligaciones, porque el consentimiento de las partes tiende precisamente a producir este efecto..."* Ospina Fernández Régimen General de las Obligaciones. Temis, pag 402 séptima edición.

Siguiendo con el marco referente de la presente tesis a defender, dice la Corte en el fallo en comento:

*"... novación. Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem).*

*Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar,... con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.



**NEXUM**  
CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
Justo para usted.

Lo aquí razonado, implica que "(...) [e]l procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda"<sup>2</sup>. En su estructura puede revestir las siguientes formas, en los términos del art. 1690 ibid:

...

3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, "3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

"Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero".

...

i) La expromisión (expromissio), forma de novación subjetiva pasiva, es una institución autónoma que se celebra mediante el convenio celebrado entre el acreedor primitivo de una prestación y un tercero ajeno al vínculo inicial, quienes en forma voluntaria y sin el consentimiento o delegación del deudor primigenio, extinguen la obligación inicial, de tal manera que la relación obligacional original pasa a ser reemplazada por una segunda obligación, dejando libertado al anterior obligado, extinguiéndose la primera con sus accesorios, por regla general; salvo los intereses de otros afectados, que podrían subsistir, si el tercero vinculado a ellas no otorga su consenso<sup>3</sup>.

....

6.8.2. La segunda especie de novación subjetiva se ejecuta sustituyéndose un nuevo deudor por el antiguo con el consentimiento, esta sí, del original. Se han distinguido en esta modalidad la delegación perfecta o novatoria y la imperfecta, no novativa.

<sup>2</sup> COLOMBIA, CSJ., Sent. del 14 de septiembre de 1927, G.J., Tomo XXXIV, p. 336; Cas. 31 de mayo de 1940, G.J. T. XLIX, p. 498; Cas, del 21 de febrero de 1970, G.J. T. CXXXIV, p. 22.

<sup>3</sup> La Sala ha considerado la *expromisión*, como forma de novación subjetiva, por ejemplo, en la providencia: sentencia de agosto 31 de 1942, G. J., t. LIV, p. 381. Cuando se surte con el consentimiento del deudor, se surte una delegación perfecta o novatoria o acumulativa.



**NEXUM**  
CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
Justo para usted.

i) La novatoria, en su aspecto pasivo se identifica como delegación perfecta, delegatio<sup>4</sup>. Se trata del acto jurídico en el cual intervienen tres sujetos: delegante, delegado y delegatario. En este caso, una persona denominada delegante o deudor primitivo, otorga un encargo, una orden o mandato, invitación o autorización a otra persona, llamada delegado, como nuevo deudor, para que acepte y ejecute la prestación debida por cuenta del delegante, en favor de un tercero, conocido, como delegatario o acreedor. Una vez aceptada la delegación por el acreedor o delegatario, el deudor original o delegante queda liberado prestacionalmente y extinguida la primera obligación, surgiendo una nueva, en su lugar, que conserva el acreedor inicial, pero a cargo del delegado, nuevo obligado. Requiere entonces, triple consentimiento de los deudores antiguo y nuevo, como del acreedor, para liberar al primitivo deudor.

En esta novación subjetiva hay cambio del deudor primitivo, por uno nuevo, quien actúa por consenso y consentimiento del acreedor también, de tal manera que la delegación es «perfecta» si el inicial deudor queda liberado y sustituido por el nuevo extremo pasivo (el delegante se libera y queda obligado el delegado), con la aceptación expresa del acreedor; extinguiéndose la primera obligación y surgiendo una nueva con el tercero, el cual, es el nuevo deudor o delegado, de conformidad con los arts. 1687, 1710, 1690 y 1693 del C.C., entre otros, aboliendo, igualmente, los accesorios, privilegios y garantías.

<sup>4</sup> “(...) [E]l fenómeno de la delegación, que en general consiste en que un deudor, por su propia iniciativa, comisiona a otra persona para que pague a su acreedor, está contemplado y reglado en el artículo 1694 del Código Civil, que enseña que ‘la substitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto. Comprende esta disposición la delegación perfecta o novatoria, cuando el acreedor da por libre al primitivo deudor; y la imperfecta, que se caracteriza porque el delegante no queda libre de su obligación por no consentir en liberarlo el delegatario. Dentro de esta modalidad parece contemplar este artículo, bajo la denominación de diputado por el deudor, el caso de que la nueva persona indicada al acreedor para hacer el pago no sea más que un mandatario, jurídicamente indiferenciable del mandante, caso en el cual no existe propiamente delegación por falta de las tres personas necesarias para integrar este fenómeno. El criterio aplicable para saber si se trata de una simple indicación de pago o de una delegación imperfecta en que se produce una yuxtaposición de deudores, es, de acuerdo con el Código, la propia interpretación del texto y del espíritu del pacto celebrarlo entre delegante y delegado (...)” Colombia, CSJ sc. Sentencia de 15 de enero de 2009, Rad. 2001-00433-01.



**N E X U M**  
CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
*Justo para usted.*

Así las cosas, es claro que:

- a- Siempre ha actuado el mismo acreedor
- b- Todos los deudores: Pelta Constructora SAS, como antiguo deudor, y Jorge Cataño como nuevo, han actuado voluntariamente, en consonancia con su acreedor
- c- Al modificar la contra prestación que debía recibir del Promitente Vendedor, demandante, por entregar su bien, ya no parte en especie y parte en dinero, permuta; sino exclusivamente en dinero, o sea, compraventa; se modificó el contrato inicial
- d- Incluso, desde las propias pretensiones, se puede colegir, que hubo variación del precio, si se compara con lo dicho en la promesa de permuta inicial, como ha quedado dicho, en lo que hemos calificado como una tercera modificación.

Todo ello, la NOVACION, como consecuencia necesaria de una REVOCACION VOLUNTARIA del negocio jurídico deprecado, veamos:

***Omnia qua iure contrahuntur contrario iure pereunt:***  
**Ineficacia del acto jurídico** (artículo 1602 Código Civil), por revocación tácita voluntaria de las partes.

Siguiendo con nuestro tratadista invitado, enseña sobre el tópico en su obra **Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico**. (Guillermo Ospina Fernández, Eduardo Ospina Acosta, Editorial Temis pag 509 y ss )

“Concepto: La revocación voluntaria es un modo de disolver y dejar sin efecto un acto jurídico mediante otro acto posterior otorgado por quien o por quienes participaron en la celebración del primero.” (sic)

Tal figura jurídica encuentra su fundamento jurídico en el postulado del principio de autonomía de la voluntad.

Dice el profesor Ospina Fernández que la revocatoria puede ser expresa o tácita (pag 515 ibidem), y debe ser comunicada a su destinatario. Pues bien, para el caso de narras, es obvio que la revocatoria de la Promesa de Venta que se pretende resolver, es tácita; por sustracción de materia, al no tener texto escrito que así lo asevere, ello como colorario de la conducta desplegada por las partes y que se colige de los medios probatorios que se allegan con la presente; pues no de otra forma se entiende en lógica y sentido común, que el hoy demandado, fuera a entregar a su demandante, la no despreciable suma de ciento



treinta y seis millones de pesos (\$ 136'000.000), y que este ultimo, en la presente, confiesa mediante apoderado, un precio superior al pactado por metro cuadrado en el negocio juridico inicial; como tambien, de la propia dinamica de los hechos señalados, sujetos a prueba en todo caso, se desprende la aceptacion expresa de mi mandante.

Puede inferirse de la revocatoria aquí demandada, que necesariamente, medio en este segundo acto juridico atipico por cierto, que medio la intervencion de un tercero beneficiario, el ultimo convocado como persona natural a resistir las pretensiones; y que este sabia y acepto el mismo, lo cual se desprende de la firma de la escritura publica de permuta final del inmueble, por lo tanto, valga aquí todo lo enseñado por el insigne profesor en la obra traida a colacion en sus paginas 518.

#### **De la Falta de legitimidad Parcial del señor Jorge Cataño, persona natural**

Señora Juez, si se parte del presupuesto que el contrato es ley para las partes (articulo 1603 delCodigo Civil); este fue suscrito por la Constructora Pelta SAS y los aquí demandantes. Las pretensiones indican que se solicite la resolucio del mismo por via judicial, con las consecuencias juridicas a lugar, no vemos que tiene que ver el señor Jorge Cataño, en el asunto?, por lo tanto, en estricto sentido juridico, conforme estan planteadas las pretensiones, es juridicamente imposible que las misma prosperen en contra de mi mandante, por elemental sustraccion de materia, pues se insiste hasta la saciedad, este nada tiene que ver con el derecho sustancial en debate.

#### ***Mutuuum Disensus: Mutuo discenso***

Si ha estas alturas, es necesario colegir, conforme la tesis aquí expuesta, que ambas partes decidieron REVOCAR el contrato génesis de la presente controversia en los términos ya dichos, y optaron por la promesa de compraventa en favor de un tercero, persona natural igualmente convocada a la Litis, tal como se colige de la escritura publica de permuta que se ha anexado, ello desemboca en que necesariamente, opero el instituto que nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha denominado Mutuo Discenso, es decir, en derecho las cosas se des hacen como se hacen.



**NEXUM**  
CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
*Justo para usted.*

**MALA FE**

Insistimos en que principio básico de los negocios jurídicos, es la ejecución de buena fe, tal como ordena la ley (artículo 1603 Código Civil, artículo 83 Constitución Nacional), buena fe que sale seriamente comprometida de la sola lectura de las pretensiones, pues es a todas luces inaceptable que si el contrato es ley para las partes, y que las mismas se obligan a tal; los señores demandantes, en tesis traída de los cabellos, acuden a la jurisdicción en procura que se declare el incumplimiento de un contrato totalmente ineficaz, pero sin ningún atisbo en las pretensiones solicitan un valor por metro cuadrado muy superior al estipulado en el negocio por ellos reclamado.

**Línea Jurisprudencial**

**Corte Constitucional:**

Corte Constitucional, en Sentencia C-222 del 5 de mayo de 1994, cuando dice que: *“La lesión enorme no constituye una institución de aplicación generalizada en nuestro derecho civil, y se ha consagrado como un instrumento adecuado de control y defensa del principio de “equidad”, que puede verse no solo en la compraventa, sino también en otros actos o convenios jurídicos como ocurre en la permuta de inmuebles (art. 1958), la aceptación de una asignación por causa de muerte (art. 1291), la partición de una herencia (art. 1401 a 1410), en las obligaciones con cláusula penal (art. 1601), el mutuo con intereses convencionales (art. 2231), hipoteca (art.2455) y anticresis (art. 2466)”*

**Corte Suprema de Justicia:**

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 15 de enero de 2004, expediente 6913, se refirió a la permuta de la siguiente manera: *«Las obligaciones dimanantes del contrato de permuta no son solidarias, ni indivisibles. En esas condiciones es imperioso concluir que la resolución del contrato afecta por igual a los demandados.»*

Mas recientemente, nuestro máximo órgano de cierrren en lo ordinario contractual entre particulares, dijo:

Ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Sentencia SC5569-2019 Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, Aprobado en Sala de veinte de febrero de dos mil diecinueve

*“...Puede resultar contrario a la buena fe que preside los contratos (art. 1603 del C.C.), pedir una medida tan radical y drástica como lo es, la resolución del contrato, por inejecuciones de la otra parte que desempeñen un papel secundario dentro de la totalidad del monto de la obligación bilateral. No es dable patrocinar aspiraciones oportunistas del acreedor, quien podrá utilizar en su provecho un incumplimiento cualquiera de la otra parte para escapar de un mal negocio, o de uno que, ya ha dejado de interesarle o para lucrarse de una resolución que lleva aparejada una jugosa cláusula penal, ante incumplimientos pueriles...”* Resaltos de quien escribe.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

*Interrogatorio a la parte con reconocimiento de documento:*  
El cual realizare en la diligencia de suyo.



*Testimonial:* Solicito sean llamados a declarar las siguientes personas todas mayores de edad, domiciliadas en Sabaneta, quienes depondrán sobre los puntos que se indican:

- 1- **Natalia Restrepo Astie:** identificada con cedula numero 43'760.138; y declarará sobre las modificaciones en el negocio y el pago recibido por el permutante, ubicable en la carrera 48 76D sur 52 local 113 Sabaneta.
- 2- **Javier Antonio Zapata Upegi** identificado con cedula 70'100.971, : declarara sobre el recibo de dinero , no se sabe donde pueda ser ubicable, pues es el demandante quien deberá dar la ubicación de este, por lo tanto, por principio de carga dinámica de la prueba, se solicita al despacho, sea requerido aquel por la dirección del testigo.

*Pericial :* Grafológica y mensajes de texto:

Señora Juez, es claro para la parte que represento, que con la contestación se deben adosar los medios probatorios que estén en su poder y que se pretendan hacer valer; pero como es sabido, la presente experticia tiene una dinámica propia: demanda una muestra que es la que se anexa con el presente, y el cotejo de la misma, con muestra que debe proporcionar el sujeto sobre el cual se procura auscultar su autoría sobre los trazos pretendidos dados como muestra inicial.

A pesar de lo dicho por el Honorable López Blanco sobre las pruebas extraprocesales desde la ley 446, lo cierto es que nuestro Código General del Proceso, compilo y derogo todas aquellas modificaciones al otrora Código de Procedimiento Civil, todo ello para concluir, que no hay procedimiento que permita, durante el traslado, al mejor estilo americano de donde irónicamente tiene la génesis el sistema oral, de citar a la contraparte al despacho del apoderado contendiente, y practicar el mismo en debida forma; razón por la cual, desde ya, si se nos permite, por analogía del artículo 227, manifestamos al despacho que en el corto tiempo del traslado no fue posible la practica de la presente experticia, razón por la cual, desde ya la anunciamos, y solicitamos al despacho, se fije fecha en la cual deberá comparecer el señor demandado y el testigo **Javier Antonio Zapata Gurpegi**, a fin de recepcionar la contra muestra a cotejar con los manuscritos que se anexan como documentales que se encuentran en poder de aquel, y los recibos de pago presuntamente suscritos por el testigo.

La practica de la misma, estará a cargo del Dr Luis Fernando Aguirre Sepulveda, quien es perito inscrito como Auxiliar de la Justicia, cuyas certificaciones y demás requisitos que demandan su idoneidad, se anexan con el presente.

Igualmente el perito hará experticia sobre mensajes de texto intercambiados entre las partes vía whassap, referentes al negocio objeto de disputa jurídica, en la misma ocasión antes señalada.

*Documentales:*

1. Documentos los gráficos y cuentas realizados por el demandante (6 hojas)
2. Borrador del Otro si que modifica la promesa inicial



**NEXUM**  
CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
*Justo para usted.*

3. Cheque
4. Recibos de pago de abonos (3)

Pruebas en manos de la parte demandante: Principio de la Carga Dinámica, conforme lo establece el artículo 167 del CGP, en virtud de la cercanía que tiene el señor demandante con el testigo detallado en el numeral 2 **Javier Antonio Zapata Gurpegi**, solicito al despacho sea requerido la parte demanda para que proporcione la dirección donde se puede ubicar al testigo, pero en todo caso, en el evento de no suministrar la dirección, o de proporcionar una errada, se tome como indicio en contra de aquel.

Igualmente, solicitamos se requiere a la parte demandante para que allegue copia suscrita del otro si, que adiciona la promesa de permuta, anunciada en el acápite de documentales, pero que reposan en su poder.

**FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

*Inspección Judicial:* nos oponemos a la misma, toda vez que conforme el CGP, lo que se pretende probar con la misma, se puede homologar fácilmente con otros medios probatorios, tal como lo señala el artículo 236 del CGP

**NOTIFICACIONES:**

Las que figuran en la demanda principal para demandantes y demandados.  
Para el suscrito en el estrado o en la calle 49 D sur 40ª 145 casa 148 Envigado, e  
mail: [abogadojuancastaneda@hotmail.com](mailto:abogadojuancastaneda@hotmail.com), cel y whassap: 301 2 85 66 80

Atentamente,

**Juan Carlos Castañeda Valencia**  
TP 103356 CSJ  
CC 9'807.041

RECIBO No.

AÑO 2018

MES 12

DÍA 07

JANERA PALACIO U,

POR \$20'000.000 =.

RECIBI DE

FERNANDO BIRÓN

LA SUMA DE

Veinte millones de pesos / 20'000.000

CONCEPTO

Ofertio Abono  
Lote Alparki

FIRMA RECIBIDO

C.C. NIT. No.

CC 70100971

2018 5 of

1000000

1000000

1000000

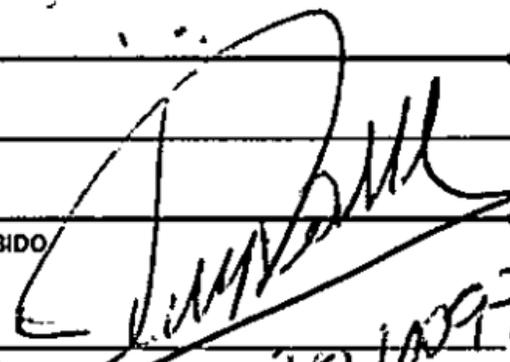
1000000

1000000

1000000

# RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	BOGOTÁ	11	12	2018	\$20.000.000
PAGADO A	JAVIER PALACIO				
CONCEPTO	Fdo GIRONI - LOTE ABONDO				
VALOR (en letras)					
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO				
APROBADO					
	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No				

RECIBO 10397

Felipe Giron

**RECIBO DE CAJA MENOR**

No.

CIUDAD MALIN 17/12/2018 \$ 4800000

PAGADO A Javier Pineda L

CONCEPTO

MALIN - LOTE

VALOR (en letras)

Cuarenta y ocho millones de pesos M/L

CODIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

C.C.  NIT  N°

CONTTO PERMUTA 1. 07-10-2014

CONTTO PERMUTA 2. 20-08-2015

FECHA ENTREGA: 10-10-2014

FECHA ESCRITURA: 27-08-2015

● CONCEPTOS

① PREDIAL.

TRM 4 DE 2014 -\$ 834.518

TRM 1 DE 2015 \$ 859.553

TRM 2 2015 \$ 859.553

TRM 3 2015 \$ 859.553

3'413.177

② INTEREUNDOS \$ 1.800.000.  
Fecha Term. Interes: 06-05-2019  
DESDE 15-08-2016 - 4+12+12+5  
06-05-2019

TOTAL: 33 x \$ 1.800.000 = 59'400.000

(3) A REBLOS.

- PORCELANATO:

\$3.502.577

- PULIDA Y CRIST.

200.000

- PINTURA

201.713

- MD. PINTURA

500.000

---

4.404.290

---



---

TOTAL: 67.217.457

---

PENDIENTE SEGUW CTTO  
60.000.000 (2 PARQUEROS)

RECIBO No.

DIA	MES	AÑO	\$ 200.000
06	05	19	

RÉCIBI DE Luis Feb. BIRON

LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS

CONCEPTO POLIDA Y CRISTALIZADA PISO  
DE MARMOL EN APTO 202 DEL EDIF  
OXROS

FIRMA RECIBIDO JAIRO MARIN  
 C.C. o NIT

EL CID 019-B



DISPOSICION  
DE  
RECURSOS  
HUMANOS  
NACIONALES  
N.º 17  
PRESIDENCIAL

- ARREBLOS.
- PORCELANATO:
- PULIDA Y CRIST.
- PINTURA
- MO. PINTURA

\$3.502.577  
 200,000  
 201.713  
 500,000

4404'290

TOTAL: 67'217.457

PENDIENTE SEGUN CCTO  
 60'000.000 (2 PERDIDOS)

PENDIENTE: MUERLES

Sillas Escritorio (8) x 25'000 = 200,000  
 Sillas Recreacion (2) x 25'000 = 50,000  
 TOT. 250,000

TOTAL PDTE \$ 300.000.000  
 290 → CP.  
 10 → 2 MESES

CASA 3 1/2 F No 74E-26

CONTRATO PERMUTA 1. 04-10-2017

CONTRATO PERMUTA 2. NO REPRESENTADO

ENTREGA 04-10-2017

ESCRITURA UTA: 28-06-2018

● MONTO NEGOCIO: \$ 600'000,000

PAGOS:

① SRA. LUZ MARINA SARRAZAR

- 75'000,000

- 75'000,000

- 70'000,000

TOTAL: 220'000,000

QUEDABA PENDIENTE \$  
Representados en 2 aptos

380'000,000

② PAGOS A JAVIER PALACIO

\$ 4'000,000. Die 18  
40,000,000 - Transferencia  
20,000,000 Efectivo  
20,000,000 Transferencia

128'000,000

③ ARRENDAMIENTOS

DESDE 04-10-2017 2+12+8

HASTA 04-08-2019

$22 \times 1'500,000 = \underline{\underline{33'000,000}}$

④ MULTAS

DESDE : 01-12-2018 9 x 1.500.000

HASTA : 01-08-2019

$9 \times 1'500,000 = \underline{\underline{13'500,000}}$

⑤ PREDALES

TRIM. 4-2017 \$ 457.432

TRIM. 1/2018 471.158

TRIM. 2/2018 471.158

TRIM 3/2018 471.158

$\underline{\underline{1'870.906}}$

CREDITOS

380'000,000

33'000,000

13'500,000

1'870.906

428.370.906

300.370.906

DEBITOS

128'000,000

128'000,000

## OTROSÍ DE PROMESA DE PERMUTA

Otrosí a la promesa de permuta celebrada el día 4 de octubre de 2017, entre **LUIS FERNANDO GIRON SIERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 8.317.908, y **HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA CAMARGO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 63.345.942, quienes actúan en este acto como **PERMUTANTE UNO** de una parte y de otra parte, **JORGE HUMBERTO CATANO ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 98.662.818 de envigado (ant), quien obra en este acto como el **PERMUTANTE DOS**, sobre la casa situada en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, en la calle 32F no. 74E-26 Laureles Nogal con matrícula inmobiliaria 001-0193627 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

Las partes acuerdan modificar la(s) siguiente(s) clausula(s) de la promesa de permuta:

**SEGUNDA: PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.** El precio de la PERMUTA que se promete a celebrar es la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C (\$600.000.000)** que EL PROMITENTE PERMUTANTE DOS pagará a LOS PROMITENTES PERMUTANTE UNO así:

- La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$75.000.000)** en la firma del presente documento de PERMUTA.
- La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$75.000.000)** en noviembre 6 de 2017.
- La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L.C (\$70.000.000)** en marzo de 2018.
- Dos Apartaestudios cada uno con un área de 53 metros cuadrados aproximadamente por un valor total de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C (\$380.000.000)** ubicados en el tercer piso del proyecto a desarrollar en este inmueble.

Ninguna de las demás cláusulas de la promesa de permuta se verá afectadas por el presente otrosí.

Se firma el presente documento en dos ejemplares de igual contenido y valor el 13 de diciembre de 2017.

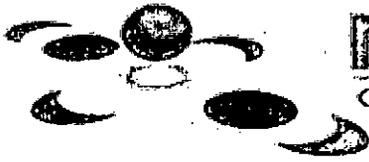
**PERMUTANTES UNO**

**PERMUTANTE DOS**

\_\_\_\_\_  
**LUIS FERNANDO GIRON SIERRA**  
 C.C. NO. 8.317.908

\_\_\_\_\_  
**JORGE HUMBERTO CATANO A.**  
 C.C. NO. 98.662.818 de Envigado

\_\_\_\_\_  
**HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA C.**  
 C.C. NO. 63.345.942



**NEXUM**  
CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
*Justo para usted.*

Señora  
**JUEZA CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN**  
Ciudad

Radicado: 05001310301320190043000  
Demandante: **HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA CAMARGO (cc 8'317.908), LUIS FERNANDO GIRON SIERRA (cc63'345.942)**  
Demandado: **Pelta Constructora SAS y Jorge Humberto Cataño**  
Proceso: Verbal  
Asunto: Desistimiento

Respetuosamente manifiesto al despacho que DESISTO de los recursos interpuestos contra el auto que decreta las medidas cautelares

Atentamente,

**Juan Carlos Castañeda Valencia**  
TR 103.356 CSJ  
CC. 9'807.041 La Tebaida Quindio



# NEXUM

CONSULTORIA JURÍDICA Y CONTABLE  
Justo para usted.

Medellín, Enero 25 de 2020



Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
ESD

**Radicado:** 05001310300420190043000  
**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** HILDA RAQUEL ALTAMIRANDA CAMARGO, LUIS FERNANDO GIRON SIERRA  
**Demandado:** Jorge Cataño  
**Asunto:** Poder

En calidad de demandado en el proceso de la referencia, persona natural, mayor de edad, domiciliado en Sabaneta, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto al despacho que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **Juan Carlos Castañeda Valencia**, identificado como aparece al pie de su firma, para que me represente en la presente demanda

Nuestro apoderado tendrá las facultades inherentes al mandato judicial, recibir transigir, conciliar, interponer incidentes a nuestro nombre, y demás necesarias sobre el derecho sustancial debatido

Atentamente,

*Jorge H. Cataño*  
Jorge Humberto Cataño  
CC. 98662818

*Juan Carlos Castañeda Valencia*  
Juan Carlos Castañeda Valencia  
CC 91807041  
TP 103.356 CSJ

ESTE Documento dirigido a: Tercer cuarto  
Civil. Del Cto. De Medellin

Fue presentado personalmente por: Jorge  
Humberto Cataño Alvarez

quien se identificó con Cédula de Ciudadanía

No. 98.662.818 Expedida en  
Envigado T.P. N° —

Expedida por: —

La Estrella, 27 ENE 2020

Jorge H. Cataño



*[Handwritten signature]*